



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1116/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0503, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el Auto núm. 033-2023-SAUT-00226 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: APRUEBA en la suma de treinta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,500.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 13 de julio de 2023, por los Dres. Ramon Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0986, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión fue notificada a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), mediante el Acto núm. 810/2023, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante un escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, licenciados Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo, Daniel del Carpio Ubiera, Ney Muñoz Lajara, mediante el Acto núm. 1515/2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Auto núm. 033-2023-SAUT-00226 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

[...] 3. Que el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0986, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala, dispone lo siguiente: (...) SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

4. Que de igual forma el artículo 8 de la indicada ley, expresa: El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa [...].

5. Que, en el caso analizado, el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$487,500.00; en ese sentido, procederemos a verificar las actuaciones que sustentan el estado de costas y honorarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Tomando en consideración que el artículo 8 de la ley, solo limita el monto mínimo, esta presidencia haciendo una evaluación de lo solicitado y su validación con las actuaciones realizadas, aprueba el estado de gastos y honorarios que le ha sido presentado, en la cantidad de treinta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,500.00), conforme se expresa en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), pretende en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la sentencia impugnada y se envíe el expediente para ser conocido nuevamente ante el tribunal que dictó la sentencia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: Violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), violación a la constitución dominicana.

8. En fecha 20 de enero de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en virtud de lo establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, interpuso un recurso de casación, contra la sentencia arriba indicado, desarrollándose en la misma los medios y motivos por la cual debe ser casada la referida sentencia, lo que deja desamparado en todos sus derechos a la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material involuntario.

10. Es así como en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

11. Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.

12. Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultando los mismos contrarios a la constitución de la Republica, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada. [...]

15. Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente valido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.

16. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.

17. Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.

La parte recurrente concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución marcada con el No. 033-2023-SAUT-00226, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada resolución marcada con el No. 033-2023- SAUT-00226, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente. I haréis justicia.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

Las partes recurridas, licenciados Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo, Daniel del Carpio Ubiera, Ney Muñoz Lajara, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 1515/2023, instrumentado por el ministerial Virgilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 810/2023, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1515/2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de una dimisión justificada, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, presentada por el señor Carlos Ramírez Peguero contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), de la cual fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 227-2012, del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró la dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) depositó un recurso de apelación del que fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 336-2021-SSSEN-00191, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), confirmando la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En desacuerdo con esta última decisión, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0986, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de esto, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), los licenciados Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera depositaron una solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios que fue conocida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo dictado el Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el caso que nos ocupa, el auto impugnado fue notificado a la parte recurrente, Autoridad Aeroportuaria Dominicana, mediante el Acto núm. 810/2023, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión fue depositado ante el Centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.3. Dado que el acto de notificación de la decisión impugnada fue realizado al hoy recurrente, este tribunal entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.4. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse dentro del plazo de los treinta (30) días de haber recibido la notificación de la decisión.

9.5. En este orden, indica el referido artículo 54.1 que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]». Esta requerida motivación implica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.6. En esa misma línea, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional juzgó que:

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.7. Conviene destacar que en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En virtud de lo anterior, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.9. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface; ello se determina puesto que este colegiado está apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra el Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, relativo a una solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios; no obstante, la instancia contenida en el recurso fundamenta sus argumentos en las supuestas violaciones cometidas por una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró la caducidad del recurso de casación, lo cual en modo alguno puede ponderar este tribunal a través del presente recurso.

9.10. Cabe señalar que, en su instancia, la parte recurrente no dirige sus argumentos contra el Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, sino que cuestiona los fundamentos ofrecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0986. En otras palabras, en su recurso de revisión constitucional, la Autoridad Portuaria Dominicana (AERODOM) plantea lo siguiente:

*(...) En el caso particular, la violación no es producto de una interpretación inadecuada de la norma aplicada, sino de **la falta de obtener respuesta del tribunal que estaba apoderado del recurso de casación**, que de paso era la última instancia abierta a lo interno del Poder Judicial, es decir, que se trata de un grave problema de acceso a la justicia¹.*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Asimismo, en el párrafo núm. 9 de su recurso, la parte recurrente sostiene que los motivos del recurso de casación,

*no fueron contestados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaró caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado (sic) la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material involuntario.*²

9.12. De ahí que, aunque en su recurso la parte recurrente establece que le fueron vulnerados su tutela judicial efectiva, el debido proceso y, como consecuencia, su derecho de defensa, mediante el presente recurso de revisión constitucional no ha expresado cuáles son los agravios que le genera el Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, ni ha indicado cómo dicho auto ha vulnerado esos derechos fundamentales en su perjuicio. Por consiguiente, resulta evidente que la parte recurrente no desarrolla ni explica de manera clara, precisa y coherente cómo el órgano jurisdiccional, mediante la decisión impugnada, vulnera derechos fundamentales, sino que expone los motivos por los cuales considera que debe ser anulada una decisión distinta a la recurrida, lo que en modo alguno coloca al Tribunal Constitucional en condiciones de analizar su recurso ni los perjuicios que le haya causado el auto impugnado.

9.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció que:

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.14. En ese mismo orden, este colegiado se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido siguiente:

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).

9.15. Por los motivos indicados, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las pretensiones de la parte recurrente, en cuanto al fondo, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivación y argumentos que se relacionen con la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el Auto núm. 033-2023-SAUT-00226, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); y a los recurridos, Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo, Daniel del Carpio Ubiera, Ney Muñoz Lajara.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria